



67  
224

**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día uno de octubre del año dos mil diez.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas del día treinta de mayo del año dos mil ocho; en el Juicio de Cuentas número **II-JC-75-2007**; fundamentado en el Informe de Examen Especial, sobre los ingresos percibidos y gastos, realizado a la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE GIMNASIA**, correspondiente al período **del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**, en contra de los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** conocido en el proceso como **LUÍS MARIO VIDAL**, Presidente; y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN** conocido en el proceso como **RAMÓN ANTONIO CLADELLAS DURAN**, Tesorero. Reclamándoles el Reparó Único con Responsabilidad Administrativa.



Intervinieron en Primera Instancia: la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMON CLADELLAS DURAN**, por derecho propio.

El tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

**FALLA: 1.-** Declárase desvanecido el literal **B) La administración no presentó documentación solicitada**, de Responsabilidad Administrativa. **2.-** Condénase con respecto a la Responsabilidad Administrativa referente a los literales **A) Se efectuaron gastos, los cuales no han sido registrados contablemente;** y **C) No presentaron documentación que justifique los movimientos financieros**, a los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES**, conocido en el proceso como **LUÍS MARIO VIDAL**, Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia; a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, conocido en el proceso como **RAMÓN ANTONIO CLADELLAS DURAN**, Tesorero, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)**, equivalente al treinta por ciento (30%); los porcentajes corresponden al salario mensual devengado por cada uno, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas. Haciendo un total la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.00)** **3.-** Queda pendiente la aprobación de la gestión de las personas mencionadas en el numeral Dos, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. **4.-** Al ser cancelada la presente condena, en

M

concepto de Responsabilidad Administrativa, deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER/JUEZ PONENTE/LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**\*\*\*\*\*

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, solicitud que fue admitida de folios 219 vuelto a 220 frente de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente.

En Segunda Instancia han intervenido los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**; y la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**LEÍDO LOS AUTOS Y;**

**CONSIDERANDO:**

I. Por resolución que corre agregada de fs. 2 vuelto a 3 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**; en el mismo advirtió la Cámara que la licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, quien actúa como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a la fecha no se mostró parte en esta Instancia, no obstante haber sido legalmente emplazada por la Cámara A quo, tal como consta a folios 222 de la segunda pieza principal, situación que le fue comunicada en virtud de los derechos y principios que rigen el debido proceso, emanados de la Constitución de la República en sus Artículos 11, 12, 15, 18 y 193 num. 1º los cuales exigen la tutela del principio de bilateralidad y de contradicción en todo procedimiento sancionatorio entre las partes procesales. En la misma resolución esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. A folios 4 del incidente consta el escrito presentado por la licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, con el cual se mostró parte en esta Instancia, calidad que se encuentra legitimada con la credencial que corre agregada al expediente del presente Juicio de Cuentas.

68  
225

III. De folios 7 a 19 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**; asimismo corre agregada de folios 20 a 62 documentación que acompañan al mismo; expresando:

“”” Que habiendo sido notificados con fecha nueve de septiembre del corriente año, del auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el que se resuelve tenernos por parte en la calidad con que actuamos, y a la vez se nos concede traslado para que expresemos agravios, es que venimos a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la **CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA** de la Corte de Cuentas, nos causa agravios por los motivos que pasamos a desarrollar: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO ÚNICO:** “. . . REPARO ÚNICO (Responsabilidad Administrativa). **A.- SE EFECTUARON GASTOS. LOS CUALES NO HAN SIDO REGISTRADOS CONTABLEMENTE:** Se comprobó que existen documentos y/o facturas que soportan los gastos realizados por la federación durante el mes de noviembre de 2004, por un monto de \$9,957.67 de los cuales la Federación no presenta registros contables. Incumpliendo el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, Art 191, el Art. 192.- Registro del Movimiento Contable Institucional, Las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República establece, Norma 4-03.02 OPORTUNIDAD DE LOS REGISTROS.... **C.- NO PRESENTARON DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICA LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS:** El Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, no presentó la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados “Fondos Propios”, no obstante de haberla solicitado a través de nota REF —C. de C.- FESGIMNASIA-02/2006 de fecha 6 de noviembre de 2006. La deficiencia es debido a que el Ex Presidente de la Federación, no esta de acuerdo en que la Corte de Cuentas fiscalice los fondos denominados fondos propios y que únicamente tiene facultad para fiscalizar los fondos públicos. La deficiencia ocasiona que no sea posible determinar deficiencias a través del examen de los movimientos financieros, realizados por los funcionarios actuantes durante el periodo de su gestión. Incumpliendo los Arts. 5 y 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Art. 36 de la Ley General de Los Deportes de El Salvador...” **FALLO DE LA HONORABLE CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO A LOS LITERALES “A” Y “C” DEL REPARO ÚNICO.** “..... 2.- Condenase con respecto a la Responsabilidad Administrativa referente a los literales A) Se efectuaron gastos. los cuales no han sido registrados contablemente; y C) No presentaron documentación que justifique los movimientos financieros, a los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES**, conocido en el proceso como **LUÍS MARIO VIDAL**, Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia; a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, conocido en el proceso como **RAMÓN ANTONIO CLADELLAS DURAN**, Tesorero, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)**, equivalente al treinta por ciento (30%); los porcentajes corresponden al salario mensual devengado por cada uno, durante el periodo en que se generaron las deficiencias Administrativas, Haciendo un total la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.00)....”** **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** y.- “.....v.- De acuerdo al desarrollo del presente proceso, vista la documentación, los escritos presentados por los cuentadantes y la opinión vertida por la Representación Fiscal, tomando en cuenta que el Pliego de Reparación tiene como base legal el informe de Examen Especial, sobre los ingresos percibidos y gastos, realizado a la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE GIMNASIA**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, esta Cámara considera que de acuerdo a la prueba documental presentada y analizada, se deduce lo siguiente: En relación al **REPARO ÚNICO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en los literales: A) Se efectuaron gastos. los cuales no han sido



registrados contablemente: con la documentación presentada consistente en los registros contables del mes de noviembre del año dos mil cuatro; si bien es cierto adjuntan comprobantes de pago, de dicho año, se puede analizar que son diferentes de acuerdo a las Partidas Contables que presentan, argumentando que la descripción de ellos consisten en pagos de papelería y útiles, pagos de tarjeta de crédito, mantenimiento de instalaciones, combustible, lubricantes, atenciones al personal, reintegro a caja chica, y otros gastos, etcétera, siendo las correctas pagos de becas a diferentes atletas, pago de honorarios a jueces, pagos de salarios todos del mes de noviembre, tal como se encuentra en el anexo 1 del informe de auditoría; con relación a esta documentación se considera que no son valederos, ya que se efectuaron los gastos, y no fueron registrados, por lo cual persiste el reparo. La importancia de la prueba pertinente en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que le ha dado nacimiento, para que aquel surta efecto en el proceso. Ello se explica, por que el juez dictará su sentencia sobre la base de los hechos alegados y probados por las partes.... No se presentaron documentación que justifica los movimientos financieros: Con relación a este reparo, no presentan documentación, a pesar de los comentarios del Ex Presidente y Tesorero de dicha Federación, la procedencia de los fondos denominados fondos propios y la forma como se han generado, si estos se han obtenido del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación, es evidente que se utilizó mobiliario, equipo e instalaciones de la misma, involucrando patrimonio del Estado para la ejecución y obtención de los fondos, los cuales están sujetos a la supervisión del INDES consecuentemente, compete la fiscalización de los mismos a la Corte de Cuentas de la República; motivo por el cual no superan la deficiencia. La posibilidad de probar los hechos pertinentes, el principio establece que todo litigante tiene siempre derecho a probar lo que alegue en su favor, ya se trate de actos jurídicos o de hecho puros y simples, se requiere además una condición; es necesario que los hechos que deben probarse sean pertinentes, es decir, de tal naturaleza que suponiéndolos probados justifiquen en todo o en parte la contestación. Por tal razón se determina que los señores cuentadantes involucrados en los mismos, deben responder por los reparos que no se lograron desvirtuar y que se les atribuyen, en virtud de lo cual es procedente condenarlos al pago de una multa en concepto de responsabilidad administrativa...." **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONEMOS LO SIGUIENTE:** 1) Consideramos a bien manifestar que respecto al REPARO ÚNICO Responsabilidad Administrativa. Literal A.- que dice: SE EFECTUARON GASTOS, LOS CUALES NO HAN SIDO REGISTRADOS CONTABLEMENTE donde se afirma que se comprobó que existen documentos y/o facturas que soportan los gastos realizados por la federación durante el mes de noviembre de 2004, por un monto de \$9,957.67 de los cuales la Federación no presenta registros contables, en lo que respecta a los mismos Registros deseamos manifestar que en la documentación que se presentó en la CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA el treinta de Noviembre de dos mil siete, se encuentran los Registros Contables Noviembre Año 2004 (Anexo 1); donde están registrados los movimientos de las Partidas Contables de Fondos Propios como los son pagos de tarjeta de crédito, combustible, lubricantes, atención al personal, reintegro a caja chica, y otros gastos, etcétera. **En el mismo documento también se encuentran registrados los diferentes movimientos de las Partidas Contables de Fondos INDES en cuestión: pago de becas a diferentes atletas, pago de honorarios a Jueces, pago de salarios todos del mes de noviembre.** Para comprobar lo antes mencionado, se presentan nuevamente estas últimas, es decir solo aquellas copias de los Registros Contables Fondos INDES (Anexo 1-A); que son literalmente los Registros Contables requeridos y que se dice no haberse presentado. Así mismo para facilitar su apreciación y ubicación de los mismos, presentamos Cuadro de los Registros Contables Noviembre 2004 con su respectivo número de Folio, el cual se detalla a Continuación:

69  
226

**CUADRO DE REGISTROS CONTABLES NOVIEMBRE**

**AÑO 2004**

**FONDOS INDES**

FECHA	COMPROBANTE	CARGO	ABONO	DESCRIPCION	FOLIO
	Listado de Comprobantes				46
	Listado de Comprobantes				47
	Listado de Comprobantes				48
11/11/04	CH 647	300.00	300.00	Beca Emilia Meléndez	95 ✓
11/11/04	CH 648	100.00	100.00	Beca Lucia Cladellas	96 ✓
11/11/04	CH 649	100.00	100.00	Beca Roberto Fiallos	97
11/11/04	CH 650	100.00	100.00	Beca Oscar Cañas	98
13/11/04	CH 651	1,687.50	1,687.50	Pago Serv. Panam.	99
16/11/04	CH 652	1,848.00	1,848.00	Pago Jueces, Fogueos, Camp. y Competencias	100
* 24/11/04	CH 654	617.13	617.13	Pago Serv Contabilidad	102
30/11/04	CH 659	400.00	400.00	Pago Sueldo mes Nov.	107
30/11/04	CH 660	300.00	300.00	Pago Sueldo mes Nov.	108
30/11/04	CH 661	260.00	260.00	Pago Sueldo mes Nov.	109
30/11/04	CH 662	180.00	180.00	Pago Sueldo mes Nov.	110
30/11/04	CH 663	165.00	165.00	Pago Sueldo mes Nov.	111
30/11/04	CH 664	165.00	165.00	Pago Sueldo mes Nov.	112
30/11/04	CH 665	480.00	480.00	Pago Sueldo mes Nov.	113
30/11/04	CH 666	300.00	300.00	Pago Sueldo mes Nov.	114
30/11/04	CH 667	571.43	571.43	Pago Sueldo mes Nov.	115
30/11/04	CH 668	400.00	400.00	Pago Sueldo mes Nov.	116
30/11/04	CH 669	342.86	342.86	Pago Sueldo mes Nov.	117
30/11/04	CH 670	285.71	285.71	Pago Sueldo mes Nov.	118
30/11/04	CH 671	200.00	200.00	Pago Sueldo mes Nov.	119
30/11/04	CH 672	200.00	200.00	Pago Sueldo mes Nov.	120
30/11/04	CH 673	200.00	200.00	Pago Sueldo mes Nov.	121
30/11/04	CH 674	165.00	165.00	Pago Sueldo mes Nov.	122
30/11/04	CH 675	165.00	165.00	Pago Sueldo mes Nov.	123
30/11/04	CH 676	165.00	165.00	Pago Sueldo mes Nov.	124
30/11/04	CH 677	147.00	147.00	Pago Sueldo mes Nov.	125
30/11/04	CH 678	296.04	296.04	Pago Recibos Teléfono	126



**Razón por la cual solicitamos en base al Art. 76, numeral 5), sea revisada nuevamente la documentación presentada a la CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA el treinta de Noviembre de dos mil siete; de considerar necesario por su Digna Autoridad se nombre a un Perito Contable para que haga una compulsa de los Registros Contables Noviembre Año 2004, donde están especificados los movimientos contables fondos INDES (Registros Contables objeto del reparo) a fin de verificar dichos datos. Así también solicitamos que cuando se realice dicha actividad seamos citados a fin de estar presente. Consideramos a bien manifestar la inconsistencia de la Sentencia Dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia específicamente en el monto o suma de dinero a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa ya que la misma se fundamenta en un porcentaje del Salario mensual (Supuesto) que según la Cámara en mención devengamos por la calidad de Presidente y Tesorero de la Federación Salvadoreña de**

Gimnasia, hecho o valoración impropia ya que los cargos que sustentábamos son adhonorem según se establece en el Art. 35 **"Los Cargos de la Junta Directiva de la Federación serán desempeñados ad-honorem, salvo que el Comité Directivo del INDES autorice que sean remunerados"** de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Gimnasia (Anexo 2-A) y el Art. 34 de la Ley General de Los Deportes de El Salvador, el cual expresa que: **"Los Cargos de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas serán desempeñadas ad-honorem, salvo que el Comité Directivo autorice que sean remunerados. (4)"**, (Anexo 3-A). Acuerdo que nunca tomó dicho Comité Directivo, por lo tanto no tiene ningún fundamento legal imponer el pago de una cantidad pecuniaria como Responsabilidad Administrativa computada en Salarios que nunca devengamos. 2) Consideramos a bien manifestar que respecto al REPARO ÚNICO Responsabilidad Administrativo. Literal C.- que dice: NO PRESENTARON DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICA LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS: El Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, no presento la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados "Fondos Propios" Si en determinado momento ha habido oposición de la Administración a entregar la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados "Fondos Propios" no es por que simplemente no se está de acuerdo, sino porque de conformidad con la ley, no es atribución de la Corte de Cuentas de la República fiscalizar los fondos que han sido obtenidos del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación. La Federación ha cumplido con lo establecido en el Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que siempre se le proporcionó al personal de la Corte de Cuentas toda la información requerida sobre el uso de los fondos que el Estado le ha asignado a la Federación, así como se les dio acceso irrestricto a registros contables, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, entre ellos se puede mencionar los informes de todas las Auditorias que efectuó el INDES a las cuentas de Fondos INDES, Contingencia y Fondos Propios del período del uno de Enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. El análisis jurídico que hace la Cámara Segunda de Primera Instancia para justificar que es jurisdicción de la Corte de Cuentas la fiscalización de los Fondos Propios, y que sirve de fundamento para Condenarnos; esta basado en una interpretación extensiva (desatendiendo el tenor literal de la norma), es decir amplia ilegítimamente la Cámara Juzgadora el sentido literal de la normativa aplicable que es el Art 36 de la anterior Ley de los Deportes (normativa que no establece que sean auditable los fondos propios) la cual es la Ley aplicable para el presente caso debido que era la Ley vigente que regía el actuar de la Federación en el período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, periodo que fue objeto de fiscalización en la **Auditoría de Examen Especial**, sobre los ingresos percibidos y los gastos, efectuados por la FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE GIMNASIA; incurriendo dicho análisis jurídico y su consecuente fallo en la violación a las reglas de interpretación de la Ley que establece el Código Civil específicamente en el Art.19 del mismo Código, y con ello dicha Sentencia adolece de ser en si misma contraria a Ley o al Imperio de la ley, ya que con la flagrante dolencia jurídica se convierte en una Sentencia viciada por haber sido dictada bajo interpretación errónea de Ley o de doctrina legal, afectando con esto el verdadero fondo del asunto de que se trata siendo este uno de los motivos de Casación determinado dentro de la Causal de Casación Infracción de Ley o de Doctrina Legal regulada en los artículos 2 y 3 numeral 2 de la Ley de Casación. La Sentencia Definitiva en comento no tendría la dolencia antes apuntada si la Vigente Ley de los Deportes fuera la aplicable, la cual fue aprobada el 15 de Noviembre de 2007 (Anexo 4-A) referente a **Fiscalización de Fondos** en su Art. 36 dice **"La administración de los fondos asignados por el Estado a las Federaciones Deportivas Nacionales y los generados con el patrimonio del INDES, estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de éste y del ente contralor del Estado"** y referente a **Reporte al INDES** en su Art. 37 dice **"Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán reportar a la Unidad Financiera Institucional del INDES, los ingresos que generen con la utilización del patrimonio del INDES"** pero para el caso como antes se dijo claramente la Ley aplicable es la anterior Ley la cual no regulaba la fiscalización de los fondos propios. El Art. 15 de la Constitución Política de El Salvador expresa: **"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley";**

70  
227

por lo tanto estos Artículos, establecidos en la nueva Ley de los Deportes no se pueden aplicar en la Auditoría de los años 2004-2005 que realizó la Corte de Cuentas a la Federación Salvadoreña de Gimnasia, si no que debe de aplicar lo que establece la Constitución de la República, la Ley de la Corte de Cuentas y la anterior Ley de los Deportes; las cuales como se ha analizado previamente no le dan a la Corte de Cuentas de la República la atribución específica de fiscalizar los ingresos que generen con la utilización del patrimonio del INDES. Deseamos expresar que por veinticuatro años la Corte de Cuentas de la República nunca fiscalizó los Fondos Propios de la Federación Salvadoreña de Gimnasia. Inclusive en la Auditoría realizada por dicho organismo durante la gestión 1999-2003, en la cual el Lic. Salvador Fuentes de la Dirección de Auditoría Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico, ante la pregunta formulada por el Sr. Luis Mario Vidal Sifontes sobre la Auditoría a realizar en ese momento, él respondió al Sr. Presidente de la Federación que solo fiscalizarían Fondos INDES y en ningún momento los Fondos Propios, porque no es atribución de la Corte fiscalizar dichos Fondos. Además antes y posterior a la Auditoría realizada a la Federación Salvadoreña de Gimnasia cuando la Corte de Cuentas visitó a otras Federaciones Salvadoreñas que generan Fondos Propios como lo son Natación, Boliche, Atletismo, Tenis, Tiro con Arco, Karate, Patinaje, etc., no les fiscalizaron dichos Fondos Propios. Al no emplear la Corte de Cuentas de la República el mismo criterio para todas las Federaciones y Juntas Directivas desde 1980 al 2005 al realizar sus auditorías, se están violando los derechos del Ex Presidente y Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Gimnasia contemplados en la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 3. **"TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY"**. La Constitución Política de El Salvador en el **CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA** Art. 195 menciona: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República", y que tendrá las siguientes atribuciones: 1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; etc. Al leer completamente el Art. 195, se determina que en ninguno de sus NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación, porque esta hubiese utilizado mobiliario, equipo e instalaciones de la misma, involucrando patrimonio del Estado para su ejecución y obtención de los fondos. Se expresa en Art. 1.- de La ley de la Corte de Cuentas de la República en el CAPITULO 1, CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Finalidad de la Corte: "La Corte de Cuentas de la República, que en esta Ley podrá denominarse "La Corte", es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como de la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del Artículo 195 y los incisos 4 y 5 del Artículo 207 de la Constitución de la República". El Art. 3.- expresa literalmente: "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos". El Art. 5.- expresa que la Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado; 2) Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para: a) La práctica del control interno; b) La práctica de la auditoría gubernamental, interna o externa, financiera y operacional o de gestión; c) La determinación de las responsabilidades de que se trata esta Ley; 3) Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión



M

pública; 4)...hasta llegar al numeral 19). De nuevo **en ninguno de ellos especifica que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes de las actividades propias llevadas a cabo por las Federaciones, las cuales como lo dictaminó la Corte Suprema de Justicia son Instituciones Privadas, sino que solamente la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular. Por lo tanto consideramos que la Federación ha cumplido con lo establecido en el Art. 36 de la Ley General de los Deportes de El Salvador ya que el INDES fiscalizó todos los fondos de las cuentas INDES, Contingencia y Propios; y la Corte de Cuentas todos los fondos de las cuentas INDES y Contingencia del período del uno de Enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, tal como lo establece la ley. Por todo lo anteriormente dicho solicitamos a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se nos exonere de la Responsabilidad Administrativa a que hemos sido condenados indebidamente por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica. En virtud de lo antes expuesto a la Honorable Cámara de Segunda Instancia, con todo respeto PEDIMOS: 1. Admitirnos el presente escrito, el cual presentamos en tiempo y forma; 2. Tenemos por expresados los agravios en forma antes expuesta; 3. Valoréis la prueba presentada dentro del juicio como la que por medio de la presente se agrega; 4. Revoquéis el Fallo de la Sentencia de Primera Instancia, específicamente en lo siguiente NUMERAL 2 del Fallo de la misma, donde se nos condena respecto de los Literales "A" y "C" del Reparó Único de Responsabilidad Administrativa, y sus respectivas consecuencias legales; lo cual no se encuentra apegado o conforme a derecho según hemos explicado ampliamente, y dictéis la que a derecho corresponda, es decir que se nos absuelva de la Responsabilidad Administrativa a la que fuimos condenados en primera instancia, y Confirméis el NUMERAL 1 de la mencionada Sentencia de Primera Instancia, por estar dictado conforme a derecho. 5. Sean aprobadas nuestras gestiones del período auditado;""**

IV. De folios 62 vuelto a 63 frente del incidente esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**; y en cuanto a lo solicitado por ellos referente a que esta Instancia si así lo consideraba pertinente, ordenara la practica de compulsas de los Registros Contables correspondientes al mes de Noviembre de dos mil cuatro, a fin de verificar los movimientos contables del fondo del Instituto Nacional de los Deportes (INDES) y Registros Contables objeto del reparo, resolvió declarar No ha lugar tal petición, en virtud de que las referidas partidas contables, tal y como lo relacionan los recurrentes, constan de folios 46 a folios 126 de la pieza principal y se encuentran amparadas por la fe pública notarial, la cual le otorga plena validez y en cuanto a la pertinencia y procedencia de la misma, se señaló que esta Cámara en sentencia resolvería. En la misma resolución se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, quien en su escrito que corre agregado a folios 66 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**

""Que he sido notificada del auto de las once horas diez minutos del día veintiséis de septiembre del presente año, en el cual se me concede audiencia para que conteste Agravios, los cuales evacuo en los siguientes términos: De conformidad al escrito presentado por las personas demandadas, presentando documentación referida a los reparos los cuales son de origen contable solicito se nombre un perito a fin de que

71  
228

practique inspección en la documentación y posterior a ello rinda su informe. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: - Me admitáis el presente escrito - Nombréis perito contable a fin de revisar la documentación presentada y de conformidad con el informe del mismo determinar si desvanece la responsabilidad atribuida. ""

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".



B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de primera Instancia, que en el numeral dos condenó a los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES**, conocido en el proceso como **LUÍS MARIO VIDAL**, Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia; a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, conocido

en el proceso como **RAMÓN ANTONIO CLADELLAS DURAN**, Tesorero, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)**, equivalente al treinta por ciento (30%); los porcentajes corresponden al salario mensual devengado por cada uno, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas referente a los literales: **A) Se efectuaron gastos, los cuales no han sido registrados contablemente;** y **C) No presentaron documentación que justifique los movimientos financieros.**

Definido lo anterior, y habiendo identificado el objeto de agravio expresado por parte de los señores **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES** y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, el cual consiste en: **a)** Que la Cámara Segunda de Primera Instancia no tomó en cuenta la documentación probatoria de los registros contables que se le presentó en el Juicio de Cuentas; y **b)** Que la Cámara Segunda de Primera Instancia hizo una interpretación extensiva de la normativa legal aplicable en el período auditado, para pretender fiscalizar los fondos propios de la Federación Salvadoreña de Gimnasia.

**a)** Con respecto a que la Cámara Segunda de Primera Instancia no tomó en cuenta la documentación probatoria de los registros contables que se le presentó en el Juicio de Cuentas, relacionado con el **literal A) del Reparo Único**, en el que los auditores comprobaron que no existen documentos y/o facturas que soporten los gastos realizados por la Federación, durante el mes de noviembre de 2004, por un monto de nueve mil novecientos cincuenta y siete dólares con sesenta y siete centavos (\$9,957.67) de los cuales la Federación no presentó registros contables; incumpliendo con ello los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de La Administración Financiera del Estado y la Norma Técnica de Control Interno 4-03.02.

Al respecto, la Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en el análisis efectuado a las partidas contables del mes de noviembre del año dos mil cuatro presentadas por los cuentadantes, determinando que éstas no concordaban con las señaladas por el auditor; ya que la descripción de ellas corresponden a pagos de papelería y útiles, pagos de tarjeta de crédito, mantenimiento de instalaciones, combustible, lubricantes, atenciones al personal, reintegro a caja chica, y otros gastos, etc., siendo las correctas: pagos de becas a diferentes atletas, pago de honorarios a jueces, pago de salarios del mes de noviembre, tal como se

72  
229

encuentra en el anexo 1 del informe de auditoría; por consiguiente, la Cámara de Primera Instancia no dio validez a la documentación presentada por los cuentadantes, ya que los gastos no fueron registrados, por lo que la Cámara Segunda de Primera Instancia consideró que no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que le ha dado nacimiento, para que aquel surta efecto en el proceso.

Los Apelantes manifestaron que lo anterior les causa agravio, ya que en Primera Instancia presentaron los registros contables de noviembre del año 2004, que presentan también anexo a su escrito de expresión de agravios, en el cual se encuentran los movimientos de las Partidas Contables de Fondos Propios como lo son pagos de tarjeta de crédito, combustible, lubricantes, atención al personal, reintegro a caja chica, y otros gastos; encontrándose también en el mismo documento, los movimientos de las Partidas contables de fondos INDES en cuestión: pago de becas a diferentes atletas, pago de honorarios a jueces y pago de salarios del mes de noviembre. Asimismo, los apelantes manifiestan que para facilitar la apreciación y ubicación de los gastos específicos mencionados, agregan a su escrito de expresión de agravios, un cuadro que refleja el respectivo número de folio en el cual está sentado el movimiento contable.



Por otra parte, los apelantes expresan su desacuerdo con la determinación del monto de la multa, en razón a que manifestaron que nunca devengaron salarios ni sueldos, ya que el desempeño de sus cargos fue ad-honorem; y por tanto no es consistente la imposición de una multa referida a un porcentaje del salario.

Por su parte, la Fiscalía General de la República, por intermedio de la licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, al evacuar la audiencia conferida, se limitó a solicitar el nombramiento de un perito a fin de que se practicara inspección en la documentación presentada por las personas demandadas y que se refieren a los reparos de origen contable, para que de conformidad con el informe pericial se determinara el desvanecimiento de la responsabilidad atribuida; inadvertiendo la representación fiscal que dicha diligencia fue también solicitada por los señores apelantes en esta instancia, solicitud que se estuvo a lo resuelto de folios 62 vuelto a 63 frente del incidente; es decir, fue declarada no ha lugar por resultar impertinente, en virtud de que las referidas partidas contables a las que hacen alusión los apelantes, se encuentran agregadas al proceso debidamente

M

amparadas por la fe pública notarial, la cual le otorga plena validez; señalando que en cuanto a la pertinencia y procedencia de la misma, esta Cámara en sentencia resolvería. En ese orden de ideas el célebre procesalista Víctor De Santo, en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, 2ª. Edición Actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, páginas 345 a 346 al referirse a la CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, expresa: *"La contestación de agravios -se tiene resuelto- solo sirve para replicar los agravios de la contraria, pero no para deducir los propios, cosa que implica desnaturalizar el efecto preciso del traslado..."*

En razón a lo anterior, esta Cámara procedió a analizar los comprobantes contables presentados por los apelantes, habiendo llegado a la convicción de que realmente están referidos a los pagos observados por los auditores; habiéndose confrontado aspectos como número de cheque, fecha, concepto y monto; concluyendo que son concordantes. En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considerará procedente **Reformar** la resolución recurrida en el sentido de declarar insubsistente el literal **A del Reparó Único** que se refiere a **"Se efectuaron gastos, los cuales no han sido registrados contablemente"**.

En cuanto a lo expuesto por los apelantes referente a que el desempeño de sus cargos fue ad-honorem, y por tanto consideran no es consistente la imposición de una multa referida a un porcentaje del salario devengado durante el periodo que se generaron las deficiencias administrativas; al respecto esta Cámara considera que los apelantes no han demostrado en esta Instancia con la prueba idónea que los cargos desempeñados fueran ejercidos en tal carácter tanto por el Presidente de la Federación como por el Tesorero, tal como lo arguyen; ya que solamente se limitan a señalar que en los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Gimnasia se encuentra contemplado en su Art. 35 que *"Los cargos de la Junta Directiva de la Federación serán desempeñados ad-honorem, salvo que el Comité Directivo del INDES autorice que sean remunerados"*, sin embargo nótese que el referido artículo establece la salvedad de que éstos cargos puedan ser remunerados; y que tal como arriba se expresa los apelantes no han demostrado mediante acuerdos de nombramiento u otro documento que conste que dichos cargos fueran ejercidos ad-honorem como lo argumentan, por otra parte se constató mediante el Informe de Auditoria que se encuentra consignado en la nota de antecedentes los respectivos sueldos devengados por el Presidente y Tesorero de la Federación; por lo que no es factible acceder a la pretensión de los

73  
230

recurrentes; sin embargo, en razón de que los apelantes han logrado demostrar en esta Instancia las bases justas y legales de su pretensión en cuanto al literal **A del Reparó Único** esta Cámara Superior en Grado se encuentra frente a la legítima conclusión de **reformular el numeral 2 del fallo venido en grado, en el sentido de declarar insubsistente el literal A) del reparó único que se refiere a Responsabilidad Administrativa y en consecuencia modificar la multa impuesta al respecto.**

b) Con respecto a que la Cámara Segunda de Primera Instancia hizo una interpretación extensiva de la normativa legal aplicable en el período auditado, para pretender fiscalizar los fondos propios de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, relacionado con el **literal C) del Reparó Único**, en el que los auditores comprobaron que el ex presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia no presentó la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados "Fondos Propios", no obstante haberla solicitado por escrito; ocasionando con ello que no sea posible determinar deficiencias a través del examen de los movimientos financieros, realizados por los funcionarios actuantes durante el período de su gestión; incumpliendo con ello los Arts. 5 y 45 de la Ley de esta Corte y el Art. 36 de la Ley General de los Deportes de El Salvador.



Al respecto, la Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en que los cuentadantes no presentaron documentación, a pesar de los comentarios del Ex presidente y del Tesorero de la Federación de Gimnasia; ello en razón a que el tribunal *A quo* considera que para la ejecución y obtención de los fondos, dicha Federación sí involucró patrimonio del Estado, ya que para sus diversas actividades es evidente que utilizó mobiliario, equipo e instalaciones sujetos a supervisión del INDES; por tanto, los fondos denominados propios, compete su fiscalización a la Corte de Cuentas. Agregando la Cámara sentenciadora, que todo litigante tiene siempre derecho a probar lo que alegue en su favor, ya se trate de actos jurídicos o de hechos puros y simples.

Los Apelantes manifestaron que lo anterior les causa agravio, ya que la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados "Fondos Propios" no es atribución de la Corte de Cuentas su fiscalización. Añadiendo que el análisis jurídico hecho por la Cámara

Segunda de Primera Instancia está basado en una interpretación extensiva (desatendiendo el tenor literal de la norma), es decir, amplía ilegítimamente el sentido del Art. 36 de la Ley General de los Deportes de El Salvador vigente en el período auditado, incurriendo por tanto, en la violación de las reglas de interpretación de la ley que estipula el Código Civil en su Art. 19, y por tanto siendo la sentencia contraria a Ley o al imperio de la Ley, ya que con la flagrante dolencia jurídica se convierte en una sentencia viciada, por haber sido dictada con base a interpretación errónea de Ley o de doctrina legal.

Agregando los apelantes que la sentencia definitiva en comento no tendría la dolencia antes apuntada, si en el período auditado hubiese estado vigente la actual Ley General de los Deportes de El Salvador, aprobada el 15 de noviembre de 2007; y que al respecto, el Art. 15 de la Constitución expresa que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, además el Art. 195 de la misma, estipula las facultades de fiscalización de la Corte de Cuentas, y en ninguno de sus nueve numerales está contenida la facultad de fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación por el hecho de que ésta hubiese utilizado mobiliario, equipo e instalaciones de la misma. Tampoco en la Ley de la Corte se encuentra contenida tal atribución.

Por su parte, la representación fiscal al evacuar la audiencia conferida, no se pronunció al respecto.

Por tanto, en razón a que el presente punto ha sido controvertido por los apelantes en el plano eminentemente jurídico, el análisis de esta Cámara de Segunda Instancia estará basado en tal sentido. Procediéndose para ello a considerar los preceptos legales invocados en la sentencia y en el escrito de expresión de agravios.

Para llegar a una conclusión objetiva, es necesario primeramente traer a cuenta la derogada Ley General de los Deportes de El Salvador, contenida en el Decreto Legislativo número 300 del 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial número 122, tomo 267, de fecha 30 de junio de 1980, la cual se encontraba vigente al período auditado, y que en su Art. 36 estipulaba textualmente que "el uso, manejo y empleo de los fondos de las federaciones deportivas, estarán sujetos al control del INDES y a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la

74

231

República"; es de señalar que el precepto legal se refiere a los "fondos" de manera general, y en ningún momento hace una diferenciación con respecto al tipo de fondos, ni a la forma en que éstos son generados.

En consecuencia, por ser la norma aplicable, de existencia previa a los hechos señalados y con vigencia durante el período de la auditoría, la Cámara de Primera Instancia no cometió incumplimiento de norma fundamental, como es la pretensión de los apelantes, a tenor del Art. 15 de la Constitución. Aunado a ello, la interpretación que realizan los señores apelantes respecto a las atribuciones de la Corte de Cuentas establecidas en el Art. 195 de la Constitución de la República argumentando que en ninguno de sus nueve numerales menciona que fuere atribución de la Corte de Cuentas *"fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación, porque ésta hubiese utilizado mobiliario, equipo e instalaciones de la misma, involucrando patrimonio del Estado para su ejecución y obtención de fondos; sino que de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular"*; al respecto este Tribunal considera pertinente precisar que efectivamente ese mandato constitucional faculta a la Corte de Cuentas de la República a fiscalizar la Hacienda Pública que tal como lo establece el Art. 223 de la Constitución en su ordinal tercero, ésta se encuentra comprendida entre otros por sus *"bienes muebles y raíces"*; es decir, este conjunto de bienes que pertenecen al Estado es competencia y atribución de la Corte de Cuentas de la República su respectiva fiscalización y que tal como fundamentó la Cámara Segunda de Primera Instancia *"es evidente que se utilizó mobiliario, equipo e instalaciones de la misma (Federación Salvadoreña de Gimnasia) involucrando patrimonio del Estado para la ejecución y obtención de los fondos, los cuales están sujetos a la supervisión del INDES consecuentemente, compete a la fiscalización de los mismos a la Corte de Cuentas de la República"*. Por otra parte, es imperativa la aplicación del Art. 5, numeral 1, literal b) de la Ley de esta Corte, al determinar que es atribución de este ente contralor, la práctica de la auditoría gubernamental financiera u operacional; agregando en su Art. 45, que los auditores gubernamentales tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información; por lo que la negativa de proporcionar la documentación que justificara los movimientos financieros para determinar la procedencia de los denominados "fondos propios" y la forma en que se habían generado imposibilitó el cumplimiento de la finalidad del ente contralor establecida en el Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



M

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente **confirmar la resolución recurrida en este punto**, por estar apegada a derecho.

**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Refórmase el numeral 2 de la sentencia** venida en grado, en el sentido de declarar insubsistente el literal A) del Reparó Único y condenar con respecto a la Responsabilidad Administrativa únicamente referente al literal C) **No presentaron documentación que justifique los movimientos financieros**, a los señores: **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES**, conocido en el proceso como **LUÍS MARIO VIDAL**, Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia; quien por lo consiguiente se modifica la suma a pagar por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.00)** equivalente al veinticinco por ciento (25%) y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURAN**, conocido en el proceso como **RAMÓN ANTONIO CLADELLAS DURAN**, Tesorero, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.00)**, equivalente al quince por ciento (15%); los porcentajes corresponden al salario mensual devengado por cada uno, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas. Haciendo un total la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)**. **II) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia.** **III) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de ley.** **V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.-**

**HÁGASE SABER.**



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE  
LA SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones**

Exp. II-JC-75-2007  
FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE GIMNASIA.  
Cnch/(C12-2008)Cámara de Segunda Instancia





7



## **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO  
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO**

### **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**A LA FEDERACION SALVADOREÑA DE GIMNASIA,  
SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LOS GASTOS  
EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO  
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2004 AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2005**

**SAN SALVADOR, JUNIO DE 2007**

1



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Antecedentes de la Entidad .....	1
II. Objetivos del Examen .....	1
III. Alcance del Examen .....	1
IV. Resumen de procedimientos utilizados.....	2
V. Resultados del examen.....	2



Ingeniero  
Angel Ernesto Machuca  
Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia  
Presente.

Hemos efectuado Examen Especial a la Federación Salvadoreña de Gimnasia, sobre los Ingresos percibidos y los gastos efectuados durante el periodo comprendido del 01 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2005.

**I. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD**

La Federación Salvadoreña de Gimnasia, que podrá abreviarse FSG, es una entidad de utilidad pública, apolítica, no lucrativa ni religiosa, la cual se denomina como "La Federación".

La Federación es el organismo rector de todas las actividades en las diferentes ramas de la gimnasia: artística, rítmica, aeróbica competitiva, Trampolín, porrismo, tumbling, especial y otras afines en todas las categorías.

El domicilio de la Federación esta ubicada en la Ciudad de San Salvador, pero tiene su sede en Ciudad Merliot, jurisdicción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad el cual podrá constituir una Sub-Federación por cada Cabecera Departamental del país.

La Federación se constituye por tiempo indefinido, autónoma en su régimen interno y se rige por los estatutos.

**II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

Emitir un Informe que contenga los resultados obtenidos en el examen realizado a la utilización de los Ingresos y Gastos por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2005 de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

**III. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en verificar a través del Examen Especial, el cumplimiento de la normativa aplicable a la Federación en cuanto a la Utilización de los Ingresos y los Gastos efectuados durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005.



#### IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el transcurso de nuestro examen desarrollamos los siguientes procedimientos:

1. Solicitamos los documentos de control de los ingresos que maneja la Federación y verificamos que todos los ingresos percibidos en concepto de transferencias se encuentren correctamente registrados y en forma oportuna.
2. Verificamos que la Federación Salvadoreña de Gimnasia elaboró las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo examinado.
3. Verificamos que las cuentas bancarias se encuentran a nombre de la Federación.
4. Obtuvimos Fianzas originales y cotejamos con el listado, comprobando que el presidente de la federación no está agregado en dichas fianzas.
5. Verificamos que la documentación de la Federación no esta debidamente resguardada.
6. Verificamos que la documentación y el registro contable no están debidamente firmados por quien lo elaboro, autorizo y cancelo, además que no cuentan con registros contables en el periodo de julio a diciembre de 2004.

#### V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados encontramos, condiciones que merecen ser reportadas.

##### 1. SE EFECTUARON GASTOS, LOS CUALES NO HAN SIDO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.

Comprobamos que existen documentos y/o facturas que soportan los gastos realizados por la Federación, durante el mes de noviembre de 2004, por un monto de \$9,957.67 de los cuales la Federación no presenta registros contables, según detalle en **Anexo No. 1**.

➔ En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, Art. 191, establece: " En concordancia con el Art. 12 de la Ley establece que: El devengamiento de los hechos económicos coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año".

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del



ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

- El Art. 192.- Registro del Movimiento Contable Institucional establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.
- Las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República establece, Norma 4-03.02 OPORTUNIDAD DE LOS REGISTROS, "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad".

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 9 de Enero de 2007 el Ex Presidente de la Federación manifiesta que: "Se anexa carta donde se ha solicitado a la firma contable Murcia & Murcia y Asociados las partidas Contables para ser archivadas con sus correspondientes soportes que se encuentran en la FSG y conciliaciones bancarias a que se hace referencia la condición No. 8. Comprometiéndonos a archivarlas y entregar una copia a la Corte de Cuentas inmediatamente al recibirlas.(Anexo 9).

Se Adjunta comprobante de pago de Dra. Vianka Rodríguez (Anexo 10 a la 14), Alexander Rivas (Anexo 24 y 25), Guadalupe Isabel Landaverde (Anexo 26), Martha Estela Cañas García (Anexo 27) y Félix Aceituno Nieto (28 al 31).

En nota de fecha 23 de marzo de 2007 el Ex Presidente y Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Gimnasia manifiestan lo siguiente: "Se presentan los originales de los registros contables correspondientes al segundo semestre del año 2004, los cuales no fueron presentados en su debido momento a los auditores de la corte de cuentas por el motivo que estos registros contables nunca fueron entregados por la firma Murcia & Murcia y Asoc., sino hasta esta misma semana"

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior a la lectura del borrador del Informe el Ex Presidente de la Federación presentó registros contables con su respectiva documentación de soporte, la cual fue examinada comprobando que aún quedan pendientes de contabilizar los gastos efectuados durante el mes de noviembre 2004 (anexo No.1)



## 2. LA ADMINISTRACIÓN NO PRESENTO DOCUMENTACION SOLICITADA.

La Administración de la Federación Salvadoreña de Gimnasia no presento las Actas de Junta Directiva, correspondientes al periodo 2004.

→ Los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, Capitulo VI de La Junta Directiva, Art. 32, establece: "La junta directiva tendrá las atribuciones, Literal r) Emitir los acuerdos que se deriven de su gestión Administrativa y comunicarlos a quien corresponda"

→ La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "Acceso Irrestricto, Art. 45.- El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter".

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 9 de Enero de 2007 el presidente de la federación manifiesta: "En este momento por motivos fuera de nuestro control, no podemos entregar las actas solicitadas, comprometiéndonos a entregarlas lo más pronto posible".

En nota de fecha 23 de marzo de 2007 el Ex Presidente y Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Gimnasia manifiestan lo siguiente: "Por motivo de no encontrarse en San Salvador la Profesora Digna Umaña, Secretaria de la Federación, en dicho periodo, solicitamos siete (7) días hábiles para presentar las Actas de la Junta Directiva."

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al vencimiento de la prorrogas, el Ex Presidente y Ex Tesorero de la Federación no presentaron las Actas de Junta Directiva.



**3. NO PRESENTARON DOCUMENTACION QUE JUSTIFICA LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.**

El Ex Presidente de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, no presentó la documentación que respalda los ingresos y gastos realizados con recursos financieros denominados "Fondos Propios", no obstante de haberla solicitado a través de nota REF - C. de C.- FESGIMNASIA-02/2006 de fecha 6 de noviembre de 2006.

→ El Art. 5.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "La Corte tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Art.195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes": Numeral 16) "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones."

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley."

→ El Art. 45.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter."

→ El Art. Art. 36 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, establece: "El uso manejo y empleo de los fondos de las federaciones deportivas, estarán sujetas al control del INDES y a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

La deficiencia es debido a que el Ex Presidente de la Federación, no esta de acuerdo en que la Corte de Cuentas fiscalice los fondos denominados fondos propios y que únicamente tiene facultad para fiscalizar los fondos públicos.



La deficiencia ocasiona que no sea posible determinar deficiencias a través del examen de los movimientos financieros, realizados por los funcionarios actuantes durante el periodo de su gestión.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 9 de enero de 2007 el Ex Presidente de la Federación manifiesta que: "Con relación a esta condición queremos manifestar, que siempre se ha proporcionado al personal de la Corte de Cuentas toda la información sobre el uso de los fondos que el estado a asignado a esta federación, así como se les ha dado acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí.

En relación a la solicitud de tener acceso a la documentación de la cuenta de Fondos Propios considerados que esta fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas por las siguientes razones: "La constitución Política de la republica de El Salvador expresa que en el **ARTICULO 195: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República",** y que tendrá las siguientes atribuciones: 1º Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4º Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley".

En la Ley de Corte de Cuentas se expresa en el **CAPITULO 1º: " Finalidad de la Corte Art. 1** La Corte de Cuentas de la República, que en esta Ley podrá denominarse " La Corte ", es el **organismo encargado de fiscalizar**, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, así como de la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del **Artículo 195 y los incisos 4 y 5 del Artículo 207 de la Constitución de la República"** en el mismo capítulo en relación a la **jurisdicción de la Corte** menciona en el **Art. 3.** "Están sujetas a fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades organismos y personas que, no estando comprometidos en el inciso anterior reciban asignaciones, privilegios, o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. Menciona además en su Competencia; "Atribuciones y



Funciones Art. 5. La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 1) Practicar auditoria externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado”.

Si bien es cierto que el Art. 36 de la Ley de los Deportes dice que: “ EL uso, manejo y empleo de los fondos de las federaciones deportivas, estarán sujetos al control del INDES y a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República”, la Constitución de la República en **ARTICULO 195** numeral 9° expresa que la Corte de Cuentas solo puede ejercer las demás funciones que la leyes señalen” , por lo que siendo la Constitución de la República la Ley Primaria, la Ley de los Deportes no puede estar sobre ella”.

En base a lo anteriormente escrito y considerando que ni la Constitución de la República de El Salvador ni la actual Ley de la Corte de Cuentas expresan que es facultad de dicha institución fiscalizar aquellos fondos que NO han sido erogados por el estado; por lo tanto, considerando que esta federación no ha incumplido con lo ordenado en dichas leyes”

En nota de fecha 23 de marzo de 2007 el Ex Presidente y Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Gimnasia manifiestan lo siguiente: “La Constitución Política de la República de El Salvador expresa en el Artículo 195.- “La Fiscalización de la Hacienda Pública en General y de la Ejecución del Presupuesto en Particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano ejecutivo que se denominará Corte de Cuenta de la República” y que tendrá las siguientes atribuciones: 1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos de erario o que reciban subvención, o subsidio, del mismos.

En la ley de la Corte de Cuentas se expresa en el CAPITULO 1:” Finalidad de la Corte Art. 1 La Corte de Cuentas de la República, que en esta ley podrá denominarse “La Corte”, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, en el mismo capitulo en relación a la Jurisdicción de la Corte menciona en el Art. 3 “Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La Jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participación ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en el que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.

Le expresado por los Auditores en su comentario de que al analizar la procedencia de los Fondos Propios y la forma como se han generados, estos se han obtenido del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación y que se utilizó mobiliario, equipo e instalaciones de la misma, involucrando patrimonio del Estado para su ejecución y obtención de los fondos consecuentemente, compete la fiscalización de los mismos a la Corte de Cuentas de la República respetamos los planteamientos expresados anteriormente pero consideramos que este comentario es una interpretación particular de los auditores a dicha ley, ya que al Leer la Constitución de la República de El Salvador y la Ley de la Corte de Cuenta de la República en ninguno de sus artículos menciona que es atribución de la Corte fiscalizar los fondos generados por las actividades efectuadas, en este caso particular la FSG que administra los bienes que le ha entregado el INDES y como dicha facultad no esta expresada en la ley; EL ARTICULOS 8 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MENCIONA: "NADIE ESTÁ OBLIGADO A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA NI A PRIVARSE DE LO QUE ELLA NO PROHIBE"; POR LO QUE MANTENEMOS NUESTRA OPINIÓN DE QUE LA FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS PROPIOS ESTA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE CUENTAS.

Como ampliación a esta condición se desea presentar constancia escrita del Caso Jurídico actual de la "Federación Salvadoreña de Boliche" en el aspecto del precedente dado por el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que se ha determinado que las Federaciones Deportivas no son ente público. (Se anexan copia de la Prensa Gráfica del jueves 22 de marzo de 2007).

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A pesar de los comentarios del Ex Presidente de la Federación, al analizar la procedencia de los fondos denominados fondos propios y la forma como se han generado, si estos se han obtenido del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo como Federación, es evidente que se utilizó mobiliario, equipo e instalaciones de la misma, involucrando patrimonio del Estado para su ejecución y obtención de los fondos, los cuales están sujetos a la supervisión del INDES consecuentemente, compete la fiscalización de los mismos a la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 4 de junio de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Uno  
Sector Administrativo y Desarrollo Económico